

DEUTSCHES VERWALTUNGSBLATT, cuaderno 6, 1995.

WERNER HOPPE: *Die Verfassungswidrigkeit der Grundmandatsklausel (§ 6 Abs. 6 Bundeswahlgesetz)*, págs. 265 y sigs.

Las elecciones al *Bundestag* de 16 de octubre de 1994 han generado diez veces más recursos electorales que otras convocatorias anteriores. La mayor parte de ellos han ido dirigidos contra dos cláusulas de la Ley Electoral (*Bundeswahlgesetz*): la primera de ellas es la cláusula contenida en el artículo 6.6 de dicha Ley, la llamada *Grundmandatsklausel*, que establece una excepción a la cláusula de barrera (*Sperrklausel*), para aquellos partidos que, aún no habiendo alcanzado el 5 por 100 de los votos a nivel del *Land*, hayan obtenido al menos tres mandatos directos por elección mayoritaria en las circunscripciones uninominales, permitiendo así su participación en el reparto proporcional de escaños en función de los segundos votos (votos de lista) obtenidos en el *Land* correspondiente. La segunda de las cláusulas que han recibido impugnaciones es la del artículo 6.5 de la Ley Electoral, que permite los mandatos sobrantes (*Überhangmandate*) que aparecen cuando un partido obtiene un mayor número de escaños por elección mayoritaria en las circunscripciones de los que le corresponden según el reparto proporcional realizado a nivel de *Land*.

El artículo de Hoppe está dedicado al análisis de la constitucionalidad de la primera de dichas cláusulas, la cual ha sido una cuestión bastante debatida en la doctrina del Derecho electoral germánico. En el mismo número del *Deutsches Verwaltungsblatt*, de la mano de Mager y Uerpmann, aparece otro artículo consagrado a los mandatos sobrantes que, sin embargo, no habían sido objeto hasta ahora de una gran polémica doctrinal.

En el artículo recensionado, Hoppe defiende la tesis de la inconstitucionalidad de la cláusula del artículo 6.6 BWahlG por violación del principio de igualdad del sufragio, en concreto por violación del principio de igual valor de los votos de cara al resultado (*Erfolgswertgleichheit*). Esta violación se produciría, de forma evidente según el autor, al existir una diferencia de trato no justificada entre los partidos beneficiados

por la cláusula de excepción y los partidos que, sin haber superado la barrera del 5 por 100, tampoco han obtenido el mínimo de tres mandatos directos, exigido para participar en el reparto proporcional de escaños.

La existencia de una diferencia de trato es, en efecto, evidente, y así es reconocido por la generalidad de la doctrina y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal (BVerfG); lo que no es tan evidente es la ausencia de justificación, al menos desde el punto de vista del BVerfG, que hasta ahora no ha puesto en duda la constitucionalidad de dicha cláusula. Hoppe trata de demostrar en su artículo la insuficiencia de las razones aducidas hasta el momento por el BVerfG, las cuales se pueden resumir en la fórmula acuñada por el Tribunal en su decisión de 11 de agosto de 1954. Según expresa el BVerfG en dicha sentencia, dictada en relación con la Ley Electoral de Schleswig-Holstein, el legislador posee un campo de acción para decidir en qué casos pueden establecerse excepciones a la cláusula de barrera, pero dicho campo no es ilimitado, y no lo es en la medida en que el legislador debe aducir «razones suficientes» que justifiquen la diferencia de trato. Entre las razones consideradas como suficientes por el Tribunal se encuentra la necesidad de reconocer la representatividad de partidos de implantación geográfica limitada, los cuales obtienen un número importante de votos, pero geográficamente concentrados (*Schwerpunktparteien*), así como la valorización del principio de elección personalizada, que es un complemento esencial al sistema proporcional alemán.

Esta argumentación jurisprudencial ha recibido innumerables críticas por parte de la doctrina especializada. Hoppe cita en el artículo recensionado opiniones de lo más granado de la doctrina alemana del Derecho electoral. Así, Frowein (*AöR*, Bd. 99, 1974) considera que esta cláusula provoca importantes distorsiones en el sistema; Roth (*NJW*, 1994) destaca su incompatibilidad con la finalidad perseguida por la cláusula de barrera; Erichsen (*JURA*, 1994), en la misma línea, no comprende la razón de la distinta consideración que merecen los *Splitterparteien*, partidos pequeños de ámbito limitado temática o socialmente respecto de los *Schwerpunktparteien*, partidos pequeños de ámbito geográficamente limitado; Seifert, autor de uno de los comentarios más utilizados de Derecho electoral (1976), también la considera bastante discutible.

Hoppe, en términos parecidos a los expresados anteriormente por Meyer (1973) y Rinck (*DVBl.*, 1958), entiende que las razones aducidas por el BVerfG justifican sin duda el mantenimiento de los escaños ganados directamente en la elección mayoritaria, lo que satisface plenamente el carácter personalizado de la elección y la conexión personal entre el diputado y su circunscripción, al tiempo que otorga una representatividad a los *Schwerpunktparteien*; sin embargo, la entrada en el reparto proporcional excede completamente de dichas finalidades, por lo que resultaría desproporcionada desde el punto de vista del juicio de proporcionalidad establecido por el BVerfG. Además, su aplicación resulta altamente contraproducente con el fin perseguido por la cláusula de barrera, que es el de posibilitar la capacidad de funcionamiento y de decisión del Parlamento, sin que hasta el momento el BVerfG haya realizado una verdadera ponderación entre las razones que juegan a favor de cada una de las cláusulas.

El BVerfG ha manifestado, a su vez, en relación con el tema de los mandatos so-

brantes, un argumento en favor de la justificación de una restricción del principio de igualdad únicamente cuando ello sea una consecuencia necesaria del carácter personalizado de la elección y en función de la *conexión personal que debe existir entre el diputado y su circunscripción*. Dicho argumento, trasladado a la cláusula que es objeto de estudio, aboga claramente en función del mantenimiento de los mandatos directos, los cuales constituirían una subespecie de mandatos sobrantes, ya que ello sería una consecuencia necesaria del sistema, pero en ningún caso justificaría la participación en el reparto proporcional, ya que los escaños adicionales que obtienen los partidos beneficiados por la cláusula no suponen ningún incremento de la conexión personal entre el diputado y su circunscripción.

A todos estos argumentos añade Hoppe una muestra de las repercusiones de la aplicación de esta cláusula en las pasadas elecciones al *Bundestag* de 16 de octubre de 1994, que pone de manifiesto la distancia existente entre la justificación material dada por el BVerfG y los resultados prácticos a los que conduce. Se cita así el caso del PDS, un partido que no se corresponde con el modelo de *Schwerpunktspartei* dado por el BVerfG, que con un 4,4 por 100 de los votos no supera la cláusula de barrera, pero que gracias a la obtención de cuatro mandatos directos en circunscripciones de Berlín-Este consigue entrar en el reparto de escaños en el *Land*, lo que le proporciona la ganancia de veintiséis escaños suplementarios. Sin embargo, un partido que hubiera obtenido 288.000 votos más que el PDS (lo que supone un 4,99 por 100), pero ningún mandato directo, se habría quedado sin representación en el *Bundestag*.—Oscar Sánchez Muñoz.

GIURISPRUDENZA COSTITUZIONALE, fasc. 2, año XL, marzo-abril 1955

MARCELO PIAZZA: «Rocco e i suoi ex-fratelli»: la democrazia interna al Partito popolare italiano fra autonomia ed eteronomia, págs. 1131-1159.

I

La tantas veces recordada *mutación* del Estado de partidos configurado en Italia durante casi medio siglo, junto con la anunciada transformación radical del sistema político y electoral que le acompañaba, sucesos todos que han ocupado y siguen acaparando la actualidad política de este país en los últimos cuatro años, son el telón de fondo sobre el que se desarrollan los hechos que son objeto del presente estudio del que se da noticia.

La cuestión surge con una crisis interna del *Partito popolare italiano*, heredero de la disuelta *Democrazia cristiana*, en relación con las elecciones regionales de 1995, y a causa de la firma de una alianza electoral por parte del *Segretario* de dicho partido (Rocco Buttiglione) con las fuerzas políticas del llamado *Polo delle Libertà*, entre las que se incluía el partido político de extrema derecha *Alleanza Nazionale*. El otro órgano ordinario del partido, el *Consiglio Nazionale*, considera esta decisión del secre-

tario contraria a la línea política marcada por el Primer Congreso del *Partito popolare italiano* celebrado el año anterior, la cual se caracterizaba, en lo referente a las alianzas políticas, por optar por acuerdos con los partidos de centro-derecha y de centro-izquierda, y por negar expresamente la posibilidad de alianza con las fuerzas extremas, tanto de izquierda como de derecha. El *Consiglio Nazionale* decide reunirse para valorar dicha decisión del *Segretario*, y éste expresa públicamente su determinación de dimitir si su opción de alianzas electorales es reprobada. La reprobación se produce, y surge el conflicto entre órganos del partido, que se intenta resolver a través de la *auto-composición* de conflictos por medio del órgano del partido legitimado para ello. A pesar de todo, los problemas se complican, fundamentalmente por la existencia de una tensión entre *Consiglio Nazionale* y *Segretario* imposible de resolver desde el interior de la formación política por los órganos que el *Statuto* de la formación prevé para ello. Las posturas enfrentadas llegan al extremo cuando el *Consiglio Nazionale* considera dimitido al secretario Rocco Butiglione con el único argumento de que éste había ligado su permanencia en el cargo al apoyo a su política de alianzas, pero sin que existiese una dimisión expresa y firmada del mencionado secretario, y dicho *Consiglio* opta, además, por elegir un nuevo *Segretario* (Gerardo Bianco).

Con la existencia, pues, de dos secretarios y de dos líneas políticas diferentes dentro del partido y con la imposibilidad, por otro lado, de llegar a fórmulas internas de solución de los conflictos, el problema llega ante la justicia, que se ve, de esta forma, obligada a resolver un conflicto eminentemente político. La cuestión se plantea ante la jurisdicción civil, a través del procedimiento establecido para resolver los asuntos relativos a la libertad de asociación.

II

Las cuestiones más importantes que plantea la sentencia del *Tribunale de Roma*, con independencia de las relativas a la realidad concreta que debe juzgar, se encuentran, como pone de manifiesto Marcelo Piazza en su comentario a la *Sentencia*, en el parámetro que utiliza el Tribunal para juzgar la adecuación al ordenamiento jurídico de las diversas actuaciones de los distintos órganos del partido y, además, en la repercusión que, para el derecho de asociación y para el libre ejercicio de la actividad política, supone la intervención estatal en la vida —*externa y/o interna*— de las formaciones políticas.

Parte el autor de que la intervención del Estado en determinadas situaciones internas de los partidos debe ser aceptada, ya que la legitimidad de la intervención del juez estatal se funda en *la condición jurídica de asociaciones reconocida a los partidos*, planteamiento este aceptado de forma generalizada en la doctrina constitucional y en la jurisprudencia italianas.

Considera, por otro lado, coincidiendo con el Tribunal Civil de Roma que conoció del caso, que el único parámetro adecuado para la resolución judicial del conflicto es el Estatuto del partido. Es este planteamiento el que ocupa el grueso del comentario a dicha *Sentencia*.

Para argumentar al respecto, hace un repaso a la amplia producción dogmática que el constitucionalismo italiano ha venido efectuando en torno a las cuestiones de la *democracia interna de los partidos políticos* y del *posible alcance del hipotético control estatal sobre la actividad de los mismos*. Dicha producción dogmática gira alrededor del contenido preciso que se ha de dar al artículo 49 de la Constitución italiana, que reconoce los partidos políticos y su actividad en los siguientes términos: «Todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente en partidos para concurrir con método democrático a determinar la política nacional.»

Según la posición que parece desprenderse de la opción del constituyente por esta fórmula de reconocimiento de los partidos políticos, el método democrático no le es impuesto al partido como *modo de ser*, sino como una forma de actuar en su dimensión externa. El método democrático en la actividad de los partidos se refiere en el caso italiano, por tanto, sólo a su actividad externa, no a sus planteamientos ideológicos o a su organización interna.

Distingue Marcelo Piazza, de esta forma, el régimen de los partidos políticos propio del constitucionalismo alemán y del italiano, ya que en el primero, que se podría definir como de *intervención estatal del pluralismo*, y que se puso de manifiesto a través de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad del *Sozialistische Reichspartei* y del *Kommunistische Partei Deutschlands*, la intervención del Estado sobre los partidos se extiende a su organización interna y a sus planteamientos ideológicos.

Y trae al texto, por otra parte, los planteamientos doctrinales que en Italia se llevaron a cabo para justificar un régimen de control de la actividad de los partidos similar al alemán. Con independencia de la finalidad que se intentase perseguir con dicho control —la más generalizada, quizá, y propia de los planteamientos dogmáticos surgidos a partir de los años sesenta, sería la de lograr que la actividad interna de los partidos, en consideración a sus importantes funciones externas, *públicas o con relevancia pública*, se desarrollase a través de métodos democráticos y se evitase así las tendencias oligárquicas de las direcciones de las formaciones políticas—, los argumentos de carácter constitucional tenían poca consistencia, sobre todo por el tenor literal, que plasmaba la intención del constituyente italiano, del mencionado artículo 49 del texto constitucional de 1948.

Dichos argumentos se centraban, básicamente, en la mencionada condición *estatal o casi estatal* de la actividad de los partidos; en la extensión que se podría dar a la prohibición de la *XII disposizione transitoria e finale* de reorganización del partido fascista, a todos los partidos *tendencial o confesadamente* totalitarios; y, por último, en la aparición de la financiación estatal de los partidos políticos a partir de 1974, lo que suponía, para algunos autores, la incorporación definitiva de los partidos al Estado.

Por todo lo dicho, el autor se identifica con las posturas doctrinales que entienden que los partidos políticos corresponden, fundamentalmente, al ámbito de la sociedad, y que se ha de tender a la mayor expansión posible de la libertad de asociación frente a posibles intromisiones del Estado.

Por tanto, es ésta la razón que justifica que, aun siendo legítima la intervención es-

tatal —a través del poder judicial— en el conflicto, el único parámetro posible que pueda utilizar el Tribunal Civil de Roma para juzgar la crisis interna del *Partito popolare italiano* sea el Estatuto interno del partido.

III

Sin embargo, una última cuestión de importancia es resuelta de modo insatisfactorio por la Sentencia. Es la referente al alcance y a la efectividad de las soluciones estatales a las crisis internas de esas asociaciones dotadas de características muy especiales que son los partidos políticos.

Es en este aspecto, precisamente, donde el autor encuentra deficiencias en el fallo judicial del Tribunal de Roma. Porque, intentando juzgar desde parámetros exclusivamente formales —la legalidad estatutaria—, el juzgador no es capaz de sustraerse al conflicto político que subyace en la *formal* vulneración del Estatuto del partido. Y para lograr una solución equilibrada entre las dos facciones en conflicto, se sale de los planteamientos exclusivamente formales para adentrarse en cuestiones que, como bien dice el profesor Marcelo Piazza, no correspondían al juzgador.

De esta forma, el Tribunal entra a valorar quién es el órgano del partido legitimado para revocar, en su caso, el mandato del *Segretario* (ante la inexistencia de norma estatutaria que lo especifique), pasando a realizar disquisiciones en torno a la *representación*, la *elección* y la *responsabilidad*, que si bien pueden conducir a la solución final adoptada por el Tribunal —considerar no ajustada a la legalidad estatutaria la dimisión del secretario por parte del *Consiglio Nazionale*, porque aquél es elegido por el *Congresso* y sólo ante éste debe responder—, llevadas más lejos, sin embargo, podrían abocar a soluciones bien diversas —las que se podrían deducir, por ejemplo, de considerar absurdo que el secretario sólo sea responsable ante un órgano extraordinario como el *Congresso* cuando existe un órgano colegiado ordinario, el *Consiglio*, directamente mandatario de aquél—.

Todo lo anterior, por otro lado y para concluir, pone de manifiesto la inoperancia que en la realidad partítica pueden tener las decisiones judiciales, sobre todo por tratarse, en lo esencial y por regla general, de un conflicto eminentemente político, cuyo camino natural de resolución son los cauces políticos.

Los hechos posteriores así lo demostraron porque, a pesar de la decisión judicial considerando que el cese de Rocco Butiglione como secretario del partido era contrario al *Statuto* del partido, éste se pudo mantener por poco tiempo en dicho cargo.

Estos sucesos se remontan a los meses de marzo y abril de 1995. En el verano del mismo año, las discrepancias internas en el seno del *Partito popolare italiano* se habían cerrado con el abandono de la formación por parte de Rocco Butiglione y los militantes cercanos a él, constituyendo el partido *Cristiano Democratici Uniti* (situado, lógicamente, en la alianza *Polo delle Libertà*), y con la elección, como secretario del *Partito popolare italiano*, de Gerardo Bianco. El secretario cuya elección había considerado el Tribunal Civil de Roma contraria al Estatuto del partido, ocupaba definitivamente

dicho cargo; el secretario cesado, al que la sentencia de Roma mantuvo en el cargo, había abandonado el partido y había creado uno nuevo.—*Carlos G. Ortega Santiago*.

HARVARD LAW REVIEW, vol. 108, núm. 6, abril 1995.

LAURENCE H. TRIBE: *Taking Text and Structure seriously: Reflections on Free-Form Method in Constitutional Interpretation*, págs. 1223-1303.

Se trata de un interesantísimo trabajo del profesor de Harvard L. H. Tribe, contestando a los también prestigiosos profesores de Yale B. Ackerman y D. Golove (quienes habían publicado su opinión en un número anterior de la Revista). En realidad, esta polémica doctrinal refleja los divergentes informes que tales autores presentaron con anterioridad al Comité de Comercio del Senado en torno al problema de las mayorías parlamentarias exigidas para autorizar al Presidente la celebración de tratados internacionales relativos al ámbito de poderes explícitos del Congreso (concretamente, los tratados eran el NAFTA y el tratado sobre comercio mundial, negociado en la Ronda uruguayana del GATT). Como demuestran estos tratados, lo corriente ahora es que el Presidente someta los acuerdos internacionales más importantes a la aprobación de ambas Cámaras del Congreso por mayoría simple, a pesar de que el artículo II, sección segunda, de la Constitución Federal exige explícitamente que el presidente someta tales tratados exclusivamente al Senado, y no por mayoría simple, sino por una mayoría cualificada de dos tercios de los senadores presentes. Pues bien, mientras que los profesores Ackerman y Golove afirman que debido a ciertos sucesos políticos de los años cuarenta (la Segunda Guerra Mundial, el Acuerdo de Bretton Woods) se ha alterado la propia comprensión de la Constitución en este punto, de modo que a pesar de la ausencia de enmiendas explícitas la cláusula de tratados del artículo II se ha convertido en puramente opcional para el Presidente, en este artículo Tribe desafía esta opinión y propone, como indica el propio título, tomarse en serio el texto y la estructura constitucionales. Aunque en la práctica, pues, el legislador norteamericano ha seguido la opinión de Ackerman y Golove, este estudio de Tribe manifiesta una visión mucho más ajustada (en mi opinión) de lo que supone el proceso de interpretación del texto constitucional (al menos de una Constitución normativa). Tribe rechaza el método exegético de la libertad de formas que subyace en el planteamiento de Ackerman y llama a un retorno al rigor y a la precisión en la interpretación.

Para Tribe, el Derecho Constitucional es un ámbito en que los argumentos están disciplinados, tanto por el texto como por al menos unas pocas reglas fundamentales aceptadas por todos para interpretar ese texto. Algunas disposiciones pueden ser más flexibles que otras, pero si se las dobla más de la cuenta, todas acaban por romperse. «Hay verdades jurídicas ahí afuera», dice Tribe, de modo que el discurso o la argumentación jurídica se impone a sí misma serias restricciones hechas valer por la comunidad interpretativa llamada a tal argumentación. Si esto es así, confiesa Tribe que «sólo en raras ocasiones me encuentro a mí mismo pensando que elijo el camino equi-

vocado», es decir, pensando que «la Constitución es, finalmente, sólo un lenguaje susceptible de ser presionado por las preferencias de cada uno». La interpretación constitucional es una empresa genuinamente disciplinada por cánones de la *ars interpretativa* y por tenaces verdades del texto, la estructura y la historia.

Muy distinta es la concepción interpretativa de Ackerman y Golove, como se prueba en el tema concreto objeto de la polémica. Para estos autores, es constatable un ascenso del acuerdo Congreso-Ejecutivo en la diplomacia de los Estados Unidos. Argumentan que los poderes atribuidos al Congreso en el artículo I de la Constitución proporciona una amplia autoridad al Congreso para aprobar acuerdos internacionales fuera del procedimiento fijado en la cláusula de tratados del artículo II. Aunque esta cláusula determina que los tratados deben ser aprobados por dos tercios de los senadores presentes, una serie de sucesos políticos en los años cuarenta establecieron en Derecho Constitucional el principio de que el Presidente podría someter los acuerdos internacionales a ambas Cámaras del Congreso para ser aprobados por mayoría simple. En los años cuarenta, por tanto, se habría producido lo que Ackerman llama episodios de *higher lawmaking*, esto es, un proceso por el que el pueblo americano viene a derogar o modificar su Constitución (otro episodio habría sido, por ejemplo, la «revolución del New Deal»). Para Ackerman, la exigencia de dos tercios de los senadores presentes representa una grieta profunda en el diseño original de la Constitución, una disfuncionalidad, un requisito antidemocrático y un entendimiento pasado de moda de los derechos de los Estados. La Cámara de Representantes es, en su opinión, más democrática, más cosmopolita y menos aislacionista que el Senado.

Tribe critica esta postura de Ackerman desde lo que denomina «topología de la construcción constitucional»: preceptos básicos que subyacen a la interpretación de aquellas disposiciones constitucionales que establecen la configuración o la arquitectura del sistema de gobierno. Para comprender la Constitución como texto legal es preciso reconocer el tipo de texto que es, un texto constitutivo que se propone, en el nombre del pueblo de los Estados Unidos, traer a la existencia varias instituciones y prácticas, variadas pero interrelacionadas, a la vez jurídicas y políticas, así como definir las reglas que las rigen. Leídas aisladamente, la mayoría de las provisiones constitucionales tienen sólo una dosis mínima de sentido. Sólo una visión global sistemática hace de estas provisiones un instrumento de gobierno. En la Constitución subyace, pues, una *arquitectura global*, un *esquema de gobierno*, una «topología». Por eso enfatiza Tribe el concepto de «texto» y el de «estructura», tanto la estructura dentro del texto (el modelo e interacción en el lenguaje de la misma Constitución) como la estructura fuera del texto (o arquitectura), es decir, el modelo y relaciones del edificio de gobierno que la Constitución crea y describe y las instituciones y prácticas que impulsa. Tribe concluye, aplicando este criterio de la «topología constitucional», que la interpretación de Ackerman y Golove es errónea.—*Fernando Rey Martínez*.

Universal Access to Health Care, págs. 1323-1340.

Esta *Note* de la Redacción de la revista se pronuncia sobre uno de los debates políticos más importantes de los últimos meses en Estados Unidos: el del Plan Clinton de universalizar el acceso a la sanidad a todos los ciudadanos. Como se sabe, a pesar de la intensidad de la polémica (o quizá por eso mismo), el debate no se ha traducido en ninguna reforma de la legislación. La opinión pública norteamericana permanece en la ambigüedad: partidaria de universalizar la sanidad, pero con miedo a sus costes económicos. El punto de partida del artículo es la constatación de que el debate de la reforma sanitaria se ha realizado, ante todo, en el escenario de la economía, eludiendo la cuestión fundamental del fundamento normativo para la cobertura universal. Esto es lo que se propone, precisamente, la *Note*: «¿Por qué, moralmente, el acceso a la sanidad debe garantizarse para todos los ciudadanos?» Obsérvese que, a falta de principios constitucionalizados como «Estado social», «igualdad», «derecho a la protección de la salud», «derecho a una seguridad social pública», los autores del trabajo van a recurrir a una teoría «moral», la «comunitarista», para apoyar la necesidad de ofrecer a todos el acceso a la sanidad. Para un jurista europeo continental es especialmente sorprendente que en ningún momento se invoque el principio de igualdad. La argumentación, como se verá, discurre exclusivamente en torno a la idea de libertad individual.

En primer lugar, el artículo plantea los problemas estructurales del sistema sanitario en los Estados Unidos, mostrando cómo evoluciona con un perverso ciclo de aumento de los costes y un paralelo incremento del número de personas no aseguradas. Es paradójico que con un gasto en sanidad elevadísimo (900 billones por año, en proporción más del doble de los países europeos desarrollados), y progresivamente creciente (por encima, y casi doblándolo, del índice de inflación de otros bienes y servicios), los Estados Unidos sea el único país industrializado que carezca de seguro nacional de salud. En 1993, 39,7 millones de americanos, adultos y niños (15,3 por 100 de la población), carecían de seguro médico.

A partir de este resumen de los datos de la realidad (que concluye en la necesidad de reformar, en todo caso, el sistema sanitario), los autores proponen las «bases morales» para el acceso universal a la sanidad. A tal fin van a aplicar los principios del «comunitarismo». La pregunta moral central es si el acceso universal a la salud es más justo que la actual distribución basada en el mercado de seguros de la salud. La respuesta es inequívocamente afirmativa por tres razones principales:

1.^a El acceso universal a la sanidad está en consonancia con el entendimiento comunitarista de la autonomía personal, que enfatiza los aspectos relacionales de la identidad y las muchas maneras a través de las que la gente depende unos de otros en la vida social. Precisamente, la sanidad es una esfera para la identidad relacional (como lo son la vida familiar, las escuelas, las iglesias, etc.) que permite a las personas conectarse con otras. Desempeña un papel crucial en el desarrollo de ciertos aspectos relacionales de la identidad. Como esfera de identidad relacional, integra a los ciudadanos y hace posible la noción de «bien común», sobre todo en una sociedad pluralística. Un sistema de sanidad universal se apoya sobre la noción básica de que la sanidad es un bien social

vital que nos define como miembros de la misma comunidad, al menos en dos sentidos: negativo (todos podemos caer enfermos, todos necesitamos ayuda sanitaria) y positivo (la sanidad descansa en una ética de la compasión).

2.^a El acceso universal a la sanidad puede alentar la deliberación política sobre un enorme problema social. Toda deliberación política acerca de un problema social es un bien positivo.

3.^a El acceso universal a la sanidad ofrece una oportunidad única para restaurar un sentido de comunidad nacional y para restablecer el principio de sacrificio mutuo por el bien común (los autores ponen el ejemplo de Canadá).

Finalmente, sentadas las razones que justifican la universalización del acceso a la sanidad, el artículo propone algunas exigencias concretas de la reforma sanitaria de aplicarse los principios comunitaristas. Las más importantes son tres: 1) la fijación de un sistema de financiación *single-payer*, esto es, que sea el Gobierno (y no los empleadores) quien pague el seguro médico para todos los ciudadanos (y de este modo se reduciría la burocracia, se harían públicos los costes del sistema y se establecería una nueva relación médico-paciente que mirara más a este último que a los costes médicos); 2) la importancia de asegurar la atención primaria y preventiva, y 3) la libre elección del médico de atención primaria.—*Fernando Rey Martínez*.

JURISTEN ZEITUNG, núm. 12, 16 de junio de 1995.

DIETER GRIMM: *Braucht Europa eine Verfassung?*, págs. 581-591.

De un modo semejante a lo que fuera el caso con ocasión de la controversia doctrinal en torno a un pretendido *Solange-III* (como se recordará, se postulaba entonces básicamente la reafirmación de los derechos fundamentales reconocidos en la Ley Fundamental y cuya supremacía habría de salvaguardar el TCF), en la Alemania de hoy tiene lugar un nuevo debate doctrinal etiquetado como *Maastricht-II* que, en lo sustancial, gira en torno al proceso de constitucionalización de la Europa comunitaria y, más específicamente, en torno a la idea de una Constitución europea. Y es en este contexto polémico en donde debe enmarcarse la lúcida aportación de Grimm que aquí se glosa. El autor articula su trabajo sobre el trípode: expectativas, situación e ilusiones constitucionales.

A partir de la paradójica contraposición que se desprende de afirmar, de un lado, la naturaleza constitucional de unos tratados cuyas insuficiencias parecen llevar, de otro, a postular la conveniencia, si no la necesidad, de una Constitución europea, el autor se plantea proceder con una metodología clara. Se trataría de indagar en el concepto mismo de Constitución antes de proceder a proyectar sobre los Tratados comunitarios los resultados obtenidos de ese excursus histórico-dogmático. Se emprende, en consecuencia, un excursus que lleva a la constatación de la novedad que la Constitución, en cuanto ordenación fundamental que determina la fijación de objetivos y el marco de la acción política, ha supuesto a la hora de juridificar el ejercicio del poder público. Un

tipo de norma que, al margen otros posibles contenidos, se caracteriza por la inserción de disposiciones relativas a la legitimación del poder público (normas estructurales y finalistas), a su(s) forma(s) de articulación y ejercicio (normas organizatorias y procedimentales) y a su deslinde respecto tanto de la libertad del individuo como de la autonomía de la sociedad (normas materiales: derechos fundamentales). Una Constitución, en fin, que, siendo un elemento necesario, a la hora de asegurar la estabilidad en el sistema precisa de ciertos presupuestos sociales que en última instancia escapan a su propia potencialidad normativa.

Visto lo anterior, el paso siguiente le lleva a preguntarse por el pretendido carácter constitucional de los Tratados comunitarios. Se constata, una vez más, tanto que lo uno son los Tratados y lo otro la Constitución como que, no obstante sus progresos, la Unión Europea no ha devenido un Estado. Ahora bien, en la medida en que la UE ejerce poder público, se haría precisa esa misma juridificación que se halla en el origen de la Constitución; en otro caso, se estaría tolerando un cierto absolutismo en la medida en que se tratase de irradiaciones directas de un poder público no limitado. Se trata, no obstante, de una licencia discursiva puesto que, como el propio Grimm reconoce, a falta de ese substrato social sobre el que se asienta una Constitución estatal, la Comunidad no existe sino como Comunidad de derecho. Lo siguiente es el contraste entre la Constitución y los Tratados (comunitarios). La conclusión es obvia, aun cuando cumplen debidamente la función de juridificación del ejercicio del poder público en ese marco comunitario, los Tratados ni disponen de la plenitud de contenidos que es propia de toda Constitución ni podría ser llamada así una normativa cuya fundamentación última radica no en un pueblo, sino en un conjunto de Estados. Por ello, ante las denuncias relativas a las deficiencias constitucionales de la UE, Grimm invita a proceder de modo más reflexivo que voluntarista, tomando en consideración las especificidades que pareciera que han de acompañar a la estructura de una organización de poder público que, no obstante su progresiva densidad y alcance, no alcanza a ser un Estado.

No deja por ello de preguntarse el autor por las condiciones o presupuestos de una posible «democracia europea». Se recuerda, a este propósito, la base consensual de una democracia que se articula básicamente en el Parlamento, pero que sin el substrato de una sociedad bien trabada quedaría tal vez reducida a simple forma carente de nervio y sustancia. A este respecto, la Unión Europea presentaría deficiencias particularmente difíciles de salvar en el corto y medio plazo dada la diversidad y, en cierto sentido, estancamiento de las sociedades nacionales, algo que Grimm procede a ejemplificar atendiendo a la plétora idiomática que subyace en la Unión Europea. El lingüístico le parece un factor determinante de la inexistencia de un sistema europeo de comunicación y, por ende, de la escasa trascendencia pública de los procesos de adopción de decisiones en el plano comunitario. La conclusión a que se llega es que el modelo estatal de democracia parlamentaria más que resolver seguramente agravaría el llamado problema de la democracia en la Europa comunitaria.

Sabido es que enfoques semejantes se dejan entrever en planteamientos menos sutiles (cfr., por ejemplo, la línea discursiva presente en la STCF *Maastricht*). Ante las críticas surgidas a ese propósito, Grimm tiene un particular interés en subrayar que esos

presupuestos sobre los que se hace descansar el funcionamiento de un sistema democrático arrancan no de la raíz étnica ínsita en el término *Volk*, sino más genéricamente de la sociedad, lo cual no obstaría a la exigencia de esa mínima identidad que hace aceptable a las minorías las decisiones mayoritariamente adoptadas y genera una mínima solidaridad en el conjunto.

A la vista de lo anterior, se advierte de la naturaleza estructural de las deficiencias democráticas de una Unión Europea que, salvo que pretenda devenir un Estado federal, debería articularse en torno a un modelo específico propio de esta nueva forma de poder público. En definitiva, reformas de los Tratados sí, elaboración de una Constitución *stricto sensu* no. A fin de cuentas, los términos Constitución y Estado seguirían siendo un par inescindible. Pretender una Constitución para Europa sería —piensa Grimm— tanto como pretender la articulación, dejando atrás la actual Unión Europea, de un Estado (federal) europeo, un objetivo que, a la vista de lo antedicho, no se le antoja al autor ni inmediato ni deseable.—Antonio López Castillo.

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 5, 1994.

JEAN-PAUL VALETTE: *Le pouvoir dans les «Principes du droit politique» de Jean-Jacques Burlamaqui*, págs. 1303-1327.

La obra de Jean-Jacques Burlamaqui (que se cita, como la de otros autores de su época, en las páginas 1326 y 1327 del artículo) no es hoy excesivamente conocida. En concreto, sus *Principios del Derecho Natural* y sus *Principios del Derecho Político* conocieron más de sesenta ediciones, traduciéndose a siete lenguas e influyeron (como *El Espíritu de las Leyes*) en algunas de las disposiciones de la Declaración de Independencia y de la Constitución de Estados Unidos. La aportación más importante de la obra de Burlamaqui la constituye un desarrollo muy original sobre el equilibrio de los poderes, que es analizado en este artículo.

Previamente, es útil recordar la ambigua concepción que de la soberanía mantiene Burlamaqui. A mediados del siglo XVIII, las teorías sobre la soberanía eran la divina, la paternal y la convencional. En su intento de preservar a los ciudadanos frente al abuso del poder, Burlamaqui va a mantener dos definiciones. La primera, contenida en sus *Principios del Derecho Natural*, la equipara —en la línea de Bodino, Grocio, Hobbes o Pufendorf— a un poder (*puissance*) superior, que no puede ser subordinado. La segunda concepción de soberanía, defendida en los *Principios del Derecho Político*, se asimila a un derecho de ordenar en la sociedad civil que ostenta el soberano, que es la persona en la que los miembros de la sociedad civil han diferido todos sus derechos, y que debe mantener el orden interior y la paz exterior, y procurar la felicidad y el ejercicio de la libertad a los ciudadanos. Para Burlamaqui como para Pufendorf, la soberanía es «la reunión de todos los derechos de todos los particulares en la persona del soberano». Esta afirmación impide pensar que Burlamaqui mantuviera la teoría de la soberanía popular con anterioridad a Rousseau.

En todo caso, la incorporación de la noción de persona, también realizada por Hobbes, permite a Burlamaqui —a diferencia de Bodino, que afirmara que no hay soberano si hay varios— conectar la soberanía con el monarca, pero también con la oligarquía y la democracia, puesto que lo importante es que la voluntad —no la persona— sea unitaria. Concilia, así, el principio de la indivisibilidad de la soberanía con un posible gobierno colegiado. Esta concepción le permite también limitar el poder soberano en relación con los propios fines (de felicidad) que persigue. En este contexto distingue, como Locke, el poder arbitrario (que supone desviarse de los objetivos de la sociedad) del absoluto (que implica la ausencia de sumisión a las reglas y que el soberano debe evitar). Burlamaqui reconoce a la nación (no a los individuos) un limitado derecho de resistencia cuando el soberano se convierte en un enemigo de la nación, pero deben sufrir pacientemente las faltas soportables de los soberanos, como también señala Vattel. En este punto, Burlamaqui se alinea con Grocio y Pufendorf, que aceptan con reservas el derecho de resistencia, frente a Barbeyrac, para el que existe un auténtico deber de resistencia frente a la opresión. Para Burlamaqui, a diferencia de Locke, el Estado no solamente debe procurar la felicidad temporal, sino también la eterna. Ahora bien, es preciso subordinar la autoridad de la iglesia a la del Estado. El soberano, que debe respetar las leyes divinas, tiene el derecho de imponer una religión (cuya Iglesia tendrá un papel inspirador) y de juzgar las doctrinas que se enseñan en su territorio. De esta forma, las leyes fundamentales establecen «una especie de división de la soberanía... Esta división no provoca ni una pluralidad de soberanos ni oposiciones entre ellos, ni ninguna irregularidad en el gobierno», sino un «ensamblaje de diversos derechos y de varios poderes distintos» (pág. 1313, *in fine*).

Tales poderes son para Burlamaqui, por influencia del Derecho de la Naturaleza de Pufendorf, y a diferencia de los propuestos por Locke o Montesquieu, ocho: el legislativo (que permite al soberano establecer en último extremo reglas generales y perpetuas que se llaman leyes), el coactivo (que permite establecer penas e infringirlas en su caso), el judicial (que permite al soberano conocer y resolver las diferencias entre los particulares, así como atender a las denuncias contra particulares por desconocer la ley), el derecho a examinar las doctrinas que se enseñan en el Estado, el derecho de hacer la guerra y la paz, el derecho de hacer tratados y alianzas con Estados extranjeros y de obligar a todos a cumplirlos, el derecho de crear ministros y magistrados subalternos que en su nombre y autoridad contribuyan al bien público realizando actividades y, en fin, el derecho de subsidios e impuestos, de acuñar moneda y el derecho de caza y pesca.

La distinción de Burlamaqui entre el derecho de hacer la guerra y la paz y el derecho de llegar a tratados y alianzas con Estados extranjeros (cuya unión conforma, en buena medida, el poder federativo de Locke) pone de manifiesto cómo pretende distinguir todas las materias que tienen cierta especificidad, que forman un todo al ensamblarse. Ahora bien, este ensamblaje debe tener un alcance limitado: su subordinación a la ley fundamental.

El poder más importante para Burlamaqui, como para Locke y Bodino, es el legislativo. Este poder debe ser limitado, distinguiendo en las leyes civiles lo que tienen de natural y necesario, de lo arbitrario. Y es que una cosa es el Estado natural y otra bien

distinta las leyes naturales. El Estado natural y primitivo del hombre puede sufrir adaptaciones, las leyes civiles pueden aportar algunas transformaciones al Estado natural de los hombres, sin que por ello contraríen las leyes naturales que suponen el Estado de libertad en toda su extensión. De esta forma se aleja del pensar de Hobbes, para quien no es posible que las leyes civiles sean contrarias al derecho natural, porque no hay nada justo o injusto antes de su establecimiento. El único límite para el soberano es el apartarse de las leyes fundamentales. De hecho, el soberano debe consultar al pueblo o a sus representantes cuando se trate de asuntos que éstos no han querido dejar a su disposición. Fuera de este supuesto, no hay subordinación ninguna entre los poderes, que se ejercen por igual título, la ley fundamental.

En esta última idea muestra cómo el objetivo de Burlamaqui es el de enfatizar la idea del equilibrio de poderes (más que el de la mera división). En efecto, se trata de que los distintos poderes se limiten mutuamente. Esta idea es previa al tipo de gobierno que asegurará lo mejor. Pero ¿cómo se asegura el equilibrio de poderes? Burlamaqui parte de que cada poder actúe de forma independiente en su materia, sin más límite que las leyes fundamentales fijadas por el pacto social (pero no las civiles, de las que sólo cabe deducir el alcance de su poder respecto de las que establecen sus competencias). Pero Burlamaqui va más allá de la simple independencia de los poderes, aludiendo al *balanceo* de los poderes. En efecto, el *balanceo* de los poderes explica no sólo que nos encontremos ante una soberanía dividida, sino también ante unos poderes limitados (o, si se prefiere, interdependientes unos de otros). Aunque exista una independencia funcional de cada poder, son inevitables en la práctica sus contactos, porque todos tienen un objetivo común: el bien público y la libertad. Esta mutua dependencia hace que cada poder se mantenga dentro de los límites que la ley les asigna. Así, el poder real puede verse equilibrado con el del pueblo, y un tercero puede servir de contrafreno para estos dos. La yuxtaposición de los cuerpos asegura la separación de las funciones, pero equilibrada por un acuerdo recíproco entre ellos que permite los contrafrenos y el equilibrio perseguido (pág. 1319). El poder de cada uno mantiene el poder de los otros para preservar el bien público y la libertad de los particulares. En este punto es precursor del mismo Montesquieu (que afirmó que el poder detiene al poder); de que lo importante no es, como indicara Carré de Malberg, que tales poderes sean concebidos por la constitución orgánica como independientes e iguales, sino que diseñe el equilibrio de los poderes sociales, condición de la libertad política (Raymond Aron, como se muestra en el capítulo XIV del libro V de *El Espíritu de las Leyes* y, en germen, en *Consideraciones sobre las causas de la grandeza de Roma y su decadencia*, IX). Puede concluirse que mientras que en relación con la clasificación de los poderes de Burlamaqui se ve influido por la Escuela del Derecho Natural (especialmente por Pufendorf), y superado por Locke y Montesquieu, respecto de la relación entre los poderes, la idea del equilibrio de Burlamaqui prefigura la de Montesquieu, con una menor carga de ambigüedad, además.

Y es que, aunque Burlamaqui, como Montesquieu, entienda que pueden desarrollarse diversas formas de gobierno, va a hacer de su teoría del equilibrio de los poderes el fundamento de su búsqueda del mejor gobierno. Ello le lleva a rechazar tanto la monarquía absoluta (donde no se contempla la participación del pueblo en el poder) como

el gobierno popular (el democrático), que si bien tiene ventajas respecto de la monarquía absoluta, hace que la libertad degenera en mera licencia. El mejor gobierno debe ser atemperado, alejándose de la tiranía y de la licencia: así son, por ejemplo, la monarquía limitada y la aristocracia atemperada por la democracia. En el primero existe una clara distribución de poderes en distintas manos (pueblo, poder legislativo y creación de magistraturas; rey, poder militar y ejecutivo; senado, poder judicial y de establecer impuestos...), pero debe tener cuidado en no acercarse demasiado a la democracia. Esa desconfianza al sistema democrático, ese cierto pragmatismo (para Bernard Gagnebin, ambigüedad), explica su influencia en los constituyentes americanos.

Lo cierto es que la doctrina francesa ha olvidado la obra de Burlamaqui. Las razones son varias. Los trabajos sobre su obra se han centrado en sus *Principios del Derecho Natural*. Los defensores de Rousseau, que mantienen la existencia de una única autoridad soberana, indivisible, ven un peligro en la división que de la misma propone Burlamaqui. De Montesquieu ha trascendido, especialmente, su división tripartita del poder, pero no su idea del equilibrio entre los mismos (tributaria de Burlamaqui). Pese a todo, Burlamaqui ha llegado a preconizar un gobierno moderado en el que los deberes del hombre no son obligatorios exclusivamente por la voluntad divina (como en Pufendorf), sino solamente en la medida en que la razón los aprueba. El equilibrio de poderes en la sociedad política debe respetar la voluntad divina y otras exigencias de la razón.—*Francisco Javier Matia Portilla*.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL, núm. 21, 1995.

AA. VV.: *La Constitution et son interpretation*, págs. 3-105.

La *Revista Francesa de Derecho Constitucional* ha dedicado un número monográfico a la Constitución y a su interpretación. En el mismo, diversos juristas examinan cuestiones relacionadas con el ordenamiento constitucional francés. En concreto, François Luchaire, en un brevísimo artículo titulado *¿La materia o la forma?*, señala que, a su juicio, la forma no puede durar y no puede modificar el reparto de competencias impuesto por la Constitución francesa. Y es que, como ya indicara el escritor Jean Richepin, «no hay más que esto en el espacio: la materia que dura y la forma que pasa».

Yann Aguila examina *Cinco cuestiones sobre la interpretación constitucional*. La primera, que estudia la Constitución como objeto de interpretación constitucional, le lleva a defender su especificidad en relación con otras normas (por constituir un acto originario y supremo [Lafférière] y por ser oscura en su contenido). La segunda cuestión, referida al autor de la interpretación constitucional, le permite distinguir la interpretación constitucional realizada por políticos, tribunales y doctrina. En este punto recuerda el autor que la existencia de debates judiciales permiten renovar el consenso interpretativo en cada momento. El autor examina, en tercer lugar, tanto los métodos subjetivos como objetivos de interpretación constitucional, haciendo especial hincapié en el sistemático (que se conecta con la exigencia de la coherencia interna de la Cons-

titución y del conjunto del ordenamiento jurídico). El cuarto punto al que se alude en el trabajo se refiere al arte de la interpretación constitucional. Yann Aguila recuerda los métodos subjetivos y objetivos que pueden utilizarse para la interpretación de los preceptos constitucionales, que encuentran en el idealismo y en el realismo sus márgenes de actuación, y es favorable a que la interpretación axiológica se realice en situaciones de consenso social acerca de la prevalencia de un derecho fundamental sobre otro. La quinta cuestión a la que Yann Aguila alude es la referida a la naturaleza de las reglas de interpretación constitucional. A las dos tesis tradicionales, que las conciben como acto de conocimiento (positivismo clásico) o de voluntad (teoría realista de la interpretación), Aguila añade una tercera, que parte de la premisa de que la existencia de reglas de interpretación es demostrable. Aunque el autor no pretende definir la naturaleza de tales reglas, sí adelanta algunas ideas que pueden ayudar a su eventual determinación. Recuerda, en primer lugar, la distinción de Hart respecto de las normas jurídicas entre reglas primarias, que versan sobre el fondo del derecho, y las secundarias, que facilitan la aplicación de las primeras y entre las que se incluyen las que regulan el procedimiento de creación de las normas, las que establecen una jerarquía entre las normas y, a juicio de Yann Aguila, las interpretativas. Trae a colación, a continuación, a Pierre Avril y su teoría de los actos del lenguaje, que «ofrece al jurista perspectivas particularmente estimulantes para la comprensión de los enunciados normativos». Menciona, en tercer lugar, la idea (que se inscribe en la teoría del *actuar comunicacional* de Habermas) de que el acto interpretativo constituye un elemento de un diálogo social en el que el juez se inviste de una función particular: ser mediador entre texto y realidad. Alude, finalmente, a la coacción social que limita la actuación judicial. La fuerza de las reglas del arte interpretativo reside sobre todo en la existencia de un acuerdo general, en la comunidad de juristas, relativo a su existencia y a su valor. Es cierto que el incumplimiento de tales normas no genera siempre una sanción jurídica (tribunales de última instancia), pero la interpretación judicial puede ser discutida por las partes procesales, la jurisprudencia de otros órganos jurisdiccionales, la doctrina, los practicantes del Derecho, la opinión pública y, en definitiva, por la propia deontología profesional, que puede conllevar una coacción no desdeñable. La interpretación debe, en conclusión, respetar las reglas interpretativas y se configura como un poder dividido. En una democracia, la interpretación de la Constitución compete a todos (pág. 46).

A continuación, Bertrand Faure examina el carácter interpretativo de los objetivos constitucionales (en *Los objetivos de valor constitucional: ¿una nueva categoría jurídica?*). Estos objetivos, de reciente aparición en la jurisprudencia constitucional francesa, son especialmente útiles para concretar los derechos sociales y actúan como normas de conciliación que permiten esos derechos y como normas de control sobre la actividad del legislador. Los objetivos de valor constitucional pueden concebirse como normas constitucionales implícitas —aunque siempre sean deducidos de textos constitucionales escritos— o como exigencias del orden social y de su perfeccionamiento. En alguna medida, todos los derechos constitucionales pueden ser presentados bajo la forma de objetivos.

Bertrand Faure sostiene que el valor normativo de los objetivos de valor es supra-

legal e infraconstitucional (en sentido paralelo con los principios generales del Derecho utilizados por el Consejo de Estado francés), pero no constitucional, lo que explica que sean normas modulables en su aplicación y que sean formulados, en ocasiones, por el propio Consejo Constitucional francés. Se podrían argüir contra esta idea que la función de conciliación a la que sirven los objetivos respecto de los preceptos constitucionales solamente es posible entre normas de idéntico rango. Pero esta idea parte de una premisa errónea: la conciliación no pretende tanto desechar una norma por su incompatibilidad con otra como aplicar simultáneamente ambas, que se contradicen parcialmente en su campo de aplicación.

Eric Maulin examina, finalmente, *El principio del control de la constitucionalidad de las leyes en el pensamiento de R. Carré de Malberg*. Como se recordará, este último autor entiende que no es posible arbitrar un control de constitucionalidad en el contexto de la Constitución francesa de 1875, ya que la ley expresa la voluntad general y no existe, desde esa perspectiva, distinción entre el poder constituyente y el poder legislativo ordinario. Es al Parlamento al que le corresponde interpretar la constitucionalidad de las leyes.

Esta idea ha sido criticada por, entre otros, Marcel Waline, que ha señalado que la ausencia en la práctica de un control de constitucionalidad de las leyes y de una hipotética declaración de inconstitucionalidad «únicamente prueba que no hay diferencia de hecho» entre la norma constitucional y la legislativa, «pero no prueba que no la haya en Derecho». En otras palabras del mismo autor, «el silencio de la Constitución sobre su propia garantía no supone la igualación de las leyes ordinarias con las leyes inconstitucionales» (pág. 87).

Eric Maulin recuerda algunas otras críticas vertidas en relación con las tesis de Carré de Malberg y examina con especial detenimiento la premisa en las que se fundamentan: la idea de que la ley es expresión de la voluntad general. La identidad que propugna Carré de Malberg entre el constituyente y el Parlamento explica que se resista a aceptar la existencia de una tercera autoridad que pueda situarse entre ambos.

La premisa de que la ley es expresión de la voluntad general no se contiene como tal en la Constitución de 1875, y no podría operar como una exigencia metaconstitucional de carácter filosófico que se impone al constituyente sin desconocer con ello el método jurídico que el mismo Carré de Malberg pretende utilizar en su argumentación. Entender en todo caso que el Parlamento ejerce un poder originario convierte un debate jurídico en algo que lo supera: el de la revolución y la fuerza y el de la soberanía. Se sitúa, en definitiva, más allá de la Constitución (y, por tanto, más allá del Derecho constitucional). Si en vez de optar por esta concepción material de la ley, Carré de Malberg hubiera adoptado otra formal, habría definido ésta como la realizada por el órgano legislativo, que es un órgano habilitado y creado por la Constitución.

En definitiva, el principio que equipara la ley con la voluntad general es una proposición metajurídica que se impone en la argumentación de Carré de Malberg (que, paradójicamente, se pretende jurídica). Esta afirmación niega que exista diferencia de naturaleza entre el poder constituyente originario y el poder constituyente derivado y ello porque no es posible, para el jurista, realizar una teoría jurídica de los golpes de Estado o de las revoluciones y sus efectos.—*Francisco Javier Matia Portilla*.

STUDI PARLAMENTARI E DI POLITICA COSTITUZIONALE, núm. 107, 1995.

ALESSANDRO PACE: *Problemi della revisione costituzionale in Italia: verso il federalismo e il presidenzialismo*, págs. 5-19.

El presente artículo, que en realidad es una conferencia pronunciada por el autor a finales de 1994, nos ha parecido doblemente interesante: por un lado, porque da cuenta de los dos principales objetos de la reforma constitucional que se pretende en el país próximo a raíz del proceso de acusada transformación que está experimentando; por otro, porque el socaire de lo anterior, el autor expone su propia teoría general acerca de la reforma constitucional. Aunque en el breve trabajo ambas cosas se entremezclan, nos parece más oportuno dar aquí cuenta de los dos aspectos por separado.

En cuanto a las reformas constitucionales que se pretenden, son las dos enunciadas en el título del artículo, esto es, la de la forma de gobierno (del parlamentarismo que hoy contempla la Constitución italiana [CI] hacia fórmulas presidencialistas) y la de la forma de Estado (del regionalismo, del que siempre se pone a Italia como paradigma, al federalismo).

La idea de reformar la CI tiene su origen a principios de la presente década, cuando, con la fuerte crisis del sistema instaurado en la segunda posguerra, comienza a hablarse del fin de la I República y del paso a la II, expresión esta, como apunta Pace, incorrecta, pero (periodísticamente) eficaz. No es posible establecer el momento exacto en que tiene lugar ese paso, puesto que son varias las causas que lo producen y que van desde la modificación del sistema electoral, en 1991, hasta el notable éxito electoral de S. Berlusconi y su «Forza Italia» (y junto con ella el éxito también de los partidos que la acompañan, la Liga Norte y el entonces Movimiento Social Italiano), que confieren una impronta muy distinta, respecto a las anteriores, a la XII Legislatura, en 1994. El autor alude a estas y a otras causas al inicio. En todo caso, la preocupación por la reforma constitucional se plasmó en la legislatura anterior en la creación de una comisión parlamentaria bicameral mediante ley constitucional, comisión que, prescindiendo del final infeliz que tuvo, llegó a una serie de conclusiones de las que partió la comisión formada en la nueva legislatura, de composición notoriamente diferente y bajo la dirección de un miembro de la federalista Liga Norte: F. Speroni.

Esta comisión se subdivide orgánicamente, de modo que aborda su labor de estudio para la modificación de la forma de Gobierno en un subcomité radicado en Roma, mientras que el análisis de la reforma de la forma de Estado corre a cargo de un subcomité significativamente —apunta Pace— localizado fuera de la capital del Estado, en Milán concretamente.

Este segundo comité parte de unos presupuestos enunciados: un ordenamiento federal, en el que los Estados-miembros regionales se encuentren en posición de total igualdad (de modo que desaparecerían la distinción constitucional actual entre regiones especiales y ordinarias), representados por una de las Cámaras parlamentarias, con posibilidad de formas de gobierno diversas (presidencial unas, asamblearias otras, parlamentarias otras, etc.), de acuerdo con lo que estableciera una constitución o estatuto

—la opción semántica no parece tener demasiada relevancia— que se daría a sí mismo el propio Estado-miembro regional respetando los principios de la Constitución federal, con una cláusula residual legislativa en favor de las regiones y, en fin, con el principio de subsidiariedad positivizado.

A. Pace muestra su perplejidad ante estas propuestas y, en definitiva, entiende que en la actualidad Italia no presenta una heterogeneidad cultural «que justifique un fraccionamiento más radical de aquel realizado (o realizable) mediante un eficaz sistema de autonomías regionales» (y, en todo caso, ya el artículo 116 CI prevé que ciertas regiones poseen peculiaridades y, por ello, puede atribuírselas «formas y condiciones particulares de autonomía mediante estatutos especiales adoptados con ley constitucional»).

Pero lo que más interesa en esta sede son los comentarios jurídico-constitucionales que el citado autor realiza al respecto.

En cuanto a la modificación de la forma de gobierno (de parlamentaria a presidencial), la doctrina parece de acuerdo en que no existen obstáculos jurídicos para una reforma constitucional con tal objeto, pero Pace llama la atención sobre que tal transformación no es menos perturbadora que la de la forma de Estado. «Y, sin embargo, sobre ello se calla.»

Por el contrario, la pretensión de modificación de la forma de Estado suscitó en seguida objeciones de constitucionalistas acerca de los límites a la misma. Como es sabido, la CI es puesta como ejemplo de texto que contiene una cláusula de intangibilidad en su artículo 139, puesto que el mismo determina que «la forma republicana no puede ser objeto de revisión constitucional». De forma explícita no impone ningún otro límite, pero la mayor parte de la doctrina sobreentiende que sí existen otros límites de carácter implícito; así, los derechos inviolables del hombre (artículo 2 CI), los preceptos referidos a los órganos de garantía (Corte Constitucional o independencia de la magistratura) o, en lo que ahora más importa, la «unidad e indivisibilidad» de la República, a las que se refiere el artículo 5 CI.

Frente a estas posturas, totalmente mayoritarias, la tesis de A. Pace de que no hay límite alguno para alterar el texto constitucional, ni siquiera el explícitamente establecido por el artículo 139, siempre, eso sí, que se observen de modo minucioso los requisitos procedimentales establecidos para el caso en la CI, la viene manteniendo desde hace ya muchos años: la soberanía popular conlleva para el pueblo, y dentro de los límites formales constitucionalmente establecidos para la reforma, el «poder forjar los propios destinos» si no se quiere correr el riesgo, que los límites a la reforma siempre conllevan, de forzar la violación o la ruptura de la Constitución.

En concreto, respecto a los límites a la conversión del Estado regional italiano en un Estado federal que entiende la doctrina que supone el artículo 5 CI cuando proclama «la unidad y la indivisibilidad de la República», el autor afirma que la primera, la unidad, desde luego no constituye límite alguno; las Constituciones de los más genuinos sistemas federales (el norteamericano, el suizo, el alemán) comienzan con la misma proclamación, y ya hace cuarenta años Eposito razonó perfectamente que tal proclamación de unidad de la República «no permite al intérprete —en los propios tér-

minos de dicho autor—, por su misma elasticidad y porque conlleva un juicio de mérito, promover la cuestión de la validez de alguna disposición particular, considerada contraria al principio de unidad del Estado».

Tampoco la indivisibilidad constituye, por sí misma, límite a la reforma federal del Estado; a lo sumo, lo constituiría por lo que de ella se deriva, puesto que antes que jurídica, lógicamente ningún parlamentario de la República puede adoptar medida alguna que suponga su disolución; de lo contrario, habría que entenderse que promueve simplemente revolucionario.

Por tanto, según Pace, cabe la reforma total de la CI siempre que se observe el procedimiento constitucionalmente establecido. Ahora bien, para ello es imprescindible —añade— un requisito, a saber: que la eventual decisión popular sobre la reforma en cuestión «sea efectivamente “libre”». La virtualidad de tal requisito consiste en que, contra lo que se llegó a sostener en los ámbitos próximos al Gobierno inicial de la actual legislatura, no es posible abordar una reforma constitucional de contenido plural (esto es, «de enunciados normativos sin conexión») en una única ley de reforma, puesto que el ciudadano solamente puede pronunciarse sobre ella mediante la opción «sí» o «no», sin más margen. El razonamiento del autor, de acuerdo con la regulación del referéndum que realiza el artículo 138 CI, que no reproducimos aquí por no alargar en exceso esta noticia, parece difícilmente rebatible, y a ello hay que añadir la jurisprudencia constitucional consolidada sobre el referéndum abrogativo de leyes ordinarias que exige el carácter homogéneo de la interpelación referendaria: si tal jurisprudencia se aplica a lo «menos», dice Pace, no hay razón para no aplicarla a lo «más». Por tanto, la ley de revisión constitucional deberá limitarse, en aras del respeto a la libertad de opción del ciudadano, «a modificar disposiciones singulares o, a lo sumo, grupos de disposiciones estrechamente conexas».

Como puede observarse, las reflexiones del autor no se quedan en el ámbito de la mera teoría, sino que tienen (pueden tener) repercusión práctica indudable sobre el debate acerca de la reforma constitucional que en estos momentos tiene lugar en aquel país. Que el sistema italiano cambiará resulta indudable, pero parece —como ponen de relieve las muy distintas propuestas para reformar algún precepto constitucional concreto, por ejemplo, el supuesto que apunta el autor: el artículo 122 CI— que aún es pronto para determinar *cómo* y *cuándo* cambiará, y dada la situación actual de aquel país, ello sigue siendo perfectamente predicable, nos parece a nosotros, un año después de redactadas las líneas de las que acabamos de dar cuenta.—*César Aguado Renedo*.

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del número 20 (Enero-Abril 1995)

I. ESTUDIOS

FERENC FEHÉR: *1989 y la reconstrucción del monismo político*

II. DOCUMENTACION

JEAN CLAUDE SCHOLSEM: *Reforma constitucional y federalización en Bélgica*

III. INFORMACION BIBLIOGRAFICA

1. Revistas

2. Libros

IV. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

V. LIBROS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

FRANCESC CARRERAS: *La jurisdicción constitucional en España*

EUSEBIO FERNÁNDEZ: *El Político, Critón, Menón, de Platón*

ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA: *La reforma del régimen electoral*

ANGEL MANUEL LÓPEZ: *La propiedad privada en la Constitución española*, de Fernando Rey Martínez

LIBORIO HIERRO: *Necesidades y derechos*, de M.^a José Añón

FRANCISCO VANACLOCHA: *Sistemas electorales y sistemas de partidos*, de Arend Lijphart

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.000 Ptas.
Extranjero	30 \$
Número suelto: España	1.200 Ptas.
Número suelto: Extranjero	10 \$

•
Pedidos y suscripciones

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a - 28004 MADRID

derecho privado y constitución

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 7 (Septiembre-Diciembre 1995)

Estudios

ROCIO CANTARERO BANDRES
JOSEP FERRER RIBA

Los menores y el Derecho Penal.

Derechos del menor, relaciones familiares y potestades públicas para la protección de la infancia y la adolescencia en Cataluña.

ESTHER GOMEZ CALLE
M.ª VICTORIA MAYOR DEL HOYO

La responsabilidad civil del menor.

En torno al tratamiento de la adopción en la Convención de la ONU sobre los derechos del niño.

ENRIQUE RAMOS CHAPARRO
MARTA SALANOVA VILLANUEVA

Niños y jóvenes en el Derecho civil constitucional.

El derecho del menor a no ser separado de sus padres.

Comentarios y notas

LUIS I. ARECHEDERRA ARANZADI

Ius nubendi y simulación matrimonial (Comentario a la RDGRN de 30 de mayo de 1995).

ANGEL BONET NAVARRO

El acceso al recurso de casación en los juicios arrendaticios urbanos (Comentario a los Autos del TS de 4 de julio de 1995).

Crónica

JUAN JOSE MARIN LOPEZ

Crónica de Sentencias del Tribunal Constitucional (Mayo-Agosto 1995).

JOSE MANUEL BUSTO LAGO
y RAFAEL COLINA GAREA

Crónica de Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (1989-1995).

Materiales

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

derecho privado y constitución

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO

Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 8 (Enero-Abril 1996)

Estudios

M.ª TERESA CARRANCHO HERRERO

La extinción de fundaciones.

JOSE MARIA DE PRADA GONZALEZ

Los estatutos y su modificación.

FRANCISCO J. DIAZ BRITO

El desarrollo del artículo 34 de la Constitución por la Ley de Fundaciones Canarias.

ANTONIA NIETO ALONSO

El órgano de gobierno en las fundaciones de interés gallego (Notas en torno al patronato).

Comentarios y notas

KLAUS JOCHEN ALBIEZ DOHRMANN
y ROSA GARCIA PEREZ

Nuevamente sobre la inscripción de las sociedades profesionales en el Registro Mercantil (Acerca de la RDGRN de 26 de junio de 1995).

ROSARIO GALLARDO MOYA

Derecho de asociación y exigencia de democracia interna de los partidos políticos (Comentario a la STC 56/1995, de 6 de marzo).

JUAN MONTERO AROCA

Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial.

LUIS ALBERTO POMED SANCHEZ

Evolución reciente de la ordenación administrativa de la actividad comercial: horarios comerciales y Comunidades Autónomas.

Crónica

JUAN JOSE MARIN LOPEZ

Crónica de Sentencias del Tribunal Constitucional (Septiembre-Diciembre 1995).

FRANCISCO JAVIER MUÑOZ JIMENEZ
y RAFAEL COLINA GAREA

Crónica de Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Baleares (1989-1995).

Materiales

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	5.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 91 (Enero-marzo 1996)

ESTUDIOS

JAVIER CORCUERA ATIENZA: *Estado y economía en época de crisis: las privatizaciones.*

JAVIER ROIZ: *Hobbes como coartada del pensamiento borbónico.*

JOSÉ FÉLIX TEZANOS: *Comunidad y sociedad como paradigmas políticos.*

GERARDO RUIZ-RICO RUIZ: *Los derechos de las minorías religiosas, lingüísticas y étnicas en el ordenamiento constitucional español.*

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ GARCÍA: *La presencia de Carl Schmitt en España.*

NOTAS

ADELA MESA: *Los cargos de designación política ante el proceso de cambio en la Administración Autónoma Vasca.*

AZUCENA RODRÍGUEZ ALVAREZ: *Aproximación a la idea de «república» en la Francia revolucionaria.*

HUGO D. BERTIN y JUAN CARLOS CORBETTA: *La eficacia y efectividad de la política de seguridad interna del Gobierno Justicialista: 1975.*

CATERINA GARCÍA SEGURA: *La actividad exterior de las entidades políticas subestatales.*

QUIM BRUGUÉ y RICARD GOMÀ: *El impacto de los partidos sobre las políticas sociales. Una perspectiva comparada.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

GEOFFREY K. ROBERTS: *Sistema de partidos y Parlamento en Gran Bretaña: 1994.*

ISMAEL CRESPO y PABLO MIERES: *Las elecciones uruguayas de 1994: continuidad en la transformación del sistema partidista.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.850 Ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	1.600 Ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

•
Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a

28004 MADRID

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del número 139 (Enero-Abril 1996)

ESTUDIOS

- J. L. Meilán Gil: *El dominio natural y la legislación de costas.*
F. López Ramón: *Consideraciones jurídicas sobre la función de las Comunidades Autónomas en la ordenación ferroviaria.*
A. Sánchez Blanco: *Convergencia interadministrativa en la acción pública sobre el territorio. A propósito del dictamen de la Comisión de expertos sobre urbanismo y el Plan director de Infraestructuras 1993-2007.*
J. García Morillo: *La versatilidad de lo básico.*

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- M. Beato Espejo: *El medio ambiente urbano y la convivencia ciudadana: el ruido por el consumo de bebida en la vía pública.*
M. Suárez Ojeda: *Sobre la cesión tácita de las obras de urbanización en jurisprudencia del Tribunal Supremo.*
J. M.^a Rodríguez de Santiago: *Otro embate contra el carácter revisor: el recurso contencioso-administrativo ante el incumplimiento por el Jurado Provincial de Expropiación de la obligación de fijar el justiprecio en plazo. STC 136/1995, de 25 de septiembre.*

II. NOTAS

Contencioso-administrativo.

- A) En general (T. Font i Llovet y J. Tornos Más).
B) Personal (R. Entrena Cuesta).

CRONICA ADMINISTRATIVA

DOCUMENTOS Y DICTAMENES

BIBLIOGRAFIA

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.800 Ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	2.100 Ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

•
Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a
28004 MADRID

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO, GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN.

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del volumen 23, número 1 (Enero-Abril 1996)

ESTUDIOS

Pierre Pescatore: *La interpretación del Derecho Comunitario por el juez nacional.*

Iñaki Lasagabaster Herrarte: *Ciudadanía y Tratado de Schengen: naturaleza jurídica de las disposiciones del Comité Ejecutivo.*

Andreas Hildenbrand Schei: *Nuevas iniciativas de la Unión Europea en materia de ordenación del territorio.*

NOTAS

Francesc Xavier Pons Rafols: *Participación de la Comunidad Europea en la Comisión de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.*

Iñigo Bullain: *Europa y la Conferencia Intergubernamental de 1996.*

Jaime Sánchez Santiago: *Difamar en Europa las implicaciones del asunto Shevill.*

Fernando González Botija: *La tutela cautelar en el marco de la Política Común de Pesca.*

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

CRONICAS

Consejo de Europa

BIBLIOGRAFIA

DOCUMENTACION

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a

28004 MADRID

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: PABLO MARTÍN ACEÑA
Secretario: JAMES SIMPSON

Sumario del año XIII, número 2 (Primavera-Verano 1995)

ARTICULOS

- JOSEP M.^a BENAUL BERENGUER (Universidad Autónoma de Barcelona): *Cambio técnico y estructura industrial. Los inicios del sistema de fábrica en la industria pañera catalana, 1815-1835.*
- JAVIER MORENO LÁZARO (Universidad de Valladolid): *Protección arancelaria, distorsiones de mercado y beneficios extraordinarios: la producción de harinas en Castilla la Vieja, 1820-1841.*
- JUAN PAN-MONTOJO (Universidad Autónoma de Madrid) y NURIA PUIG RAPOSO (Universidad Complutense de Madrid): *Los grupos de interés y la regulación pública del mercado de alcoholes en España (1887-1936).*
- INÉS ROLDÁN DE MONTAUD (London School of Economics/CSIC): *El Banco Español de La Habana (1856-1881).*
- CARLOS RODRÍGUEZ BRAUN (Universidad Complutense de Madrid): *Las curvas de oferta y demanda de Fleeming y Jenkin.*

NOTAS

- JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ RUIZ (Universidad de Sevilla): *Historia empresarial e historia del trabajo: del aislamiento a la colaboración.*

RECENSIONES

•

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	4.200 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	1.750 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

•

Suscripciones y números sueltos

ALIANZA EDITORIAL

Juan Ignacio Luca de Tena, 15

28027 MADRID

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: PABLO MARTÍN ACEÑA
Secretario: JAMES SIMPSON
Vicesecretario: CARLOS DE LA HOZ

Sumario del año XIII, número 3 (Otoño 1995)

PANORAMA

FÉLIX VARELA PARACHE (Universidad de Alcalá) y MONTSERRAT HINAREJOS ROJO (Universidad de Alcalá): *El sistema monetario internacional y sus perspectivas de futuro.*

ARTICULOS

JAMES FOREMAN-PECK (St. Antony's College, Oxford): *A Model of Later Nineteenth Century European Economic Development.*

TOMÁS PERIS ALBENTOSA: *La evolución de la agricultura valenciana entre los siglos XV-XIX: Rasgos cualitativos y problemas de cuantificación.*

RAFAEL URIARTE: *La industrialización del bosque en la España interior: producción y cambio técnico en la industria resinera (1860-1914).*

VICENT LLOMBART (Universidad de Valencia): *Una nueva mirada al informe de Ley Agraria de Jovellanos doscientos años después.*

ROBERTO SCHMIT (Instituto Ravignani-UBA) y MIGUEL A. ROSAL (Instituto Ravignani-CONICET): *Las exportaciones del litoral argentino al puerto de Buenos Aires entre 1783 y 1850.*

NOTAS

ELOY FERNÁNDEZ CLEMENTE (Universidad de Zaragoza): *Doce años de la Revista de Historia Económica. Reflexión de aniversario.*

DAVID R. RINGROSE (University of California, San Diego): *Nuevas perspectivas sobre la crisis del siglo XVII en Castilla.*

EDUARDO J. ALONSO OLEA: *Dinámica empresarial en Vizcaya, 1914-1923. Una aproximación.*

RECENSIONES

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	4.750 Ptas.
Extranjero	37 \$
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero	16 \$

•

Suscripciones y números sueltos

ALIANZA EDITORIAL

Juan Ignacio Luca de Tena, 15

28027 MADRID

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL • JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Juan Muñoz García, Bernardo Bayona Aznar, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Clemente Sanz Blanco, Joan Marcet i Morera, Manuel Aguilar Belda, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recorder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, María Rosa Ripollés Serrano, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Sumario del número 33 (tercer cuatrimestre 1994)

ESTUDIOS

Hacia un nuevo Senado. Propuesta de reforma constitucional.

DIEGO LÓPEZ GARRIDO.

Forma de Estado y estructura del Parlamento: Notas sobre la reforma del Senado Constitucional.

MANUEL MARTÍNEZ SOSPEDRA

El recurso contencioso-electoral.

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

Control parlamentario y cooperación interparlamentaria en la incorporación, aplicación y seguimiento de las consecuencias de las normas del derecho europeo en los Estados miembros de la Unión Europea.

GERALD KRETSCHMER

NOTAS Y DICTAMENES

La reforma constitucional de la composición del Senado.

J. MARIO BILBAO ARRESE

Los «Juicios rápidos»: Antecedentes, tramitación parlamentaria y estado actual.

RAMÓN MACIÁ y MATEO MACIÁ

CRONICA PARLAMENTARIA

Crónica parlamentaria de 1994: los períodos de sesiones II y III de la V Legislatura en el Congreso de los Diputados

LIDIA GARCÍA FERNÁNDEZ

DOCUMENTACION. LIBROS, REVISTA DE REVISTAS

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Servicio de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n

28071 MADRID

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL • JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Juan Muñoz García, Bernardo Bayona Aznar, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Clemente Sanz Blanco, Joan Marçet i Morera, Manuel Aguilar Belda, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recorder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, María Rosa Ripollés Serrano, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Sumario del número 34 (primer cuatrimestre 1995)

ESTUDIOS

Una propuesta para la reforma constitucional del Senado.

ANGEL GARRORENA MORALES

La difícil noción de cargo público representativo y su función delimitadora de uno de los derechos fundamentales del artículo 23.2 de la Constitución.

JAVIER GARCÍA ROCA

El derecho a la obtención de información de los diputados del Parlamento de Galicia (Reflexiones en torno al artículo 9.º 1 y 2 del Reglamento del Parlamento).

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

Procesos electorales y opinión pública.

ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA

Parlamento y opinión pública en el parlamentarismo británico clásico. La obra de Walter Bagehot.

JUAN CARLOS DA SILVA OCHOA

NOTAS Y DICTAMENES

Nota de la Secretaría General del Congreso de los Diputados sobre requisitos materiales para la constitución de grupo parlamentario en el Congreso de los Diputados.

Nota sobre la Secretaría General del Congreso de los Diputados sobre el Proyecto de Ley de creación de la Universidad de Burgos.

El derecho parlamentario en las universidades argentinas.

FERMÍN PEDRO UBERTONE

CRONICA PARLAMENTARIA

DOCUMENTACION. LIBROS, REVISTA DE REVISTAS

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Servicio de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n

28071 MADRID

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1993: 2 vols. (7.500 ptas.).

Informe anual 1994: 3 vols. (10.500 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente la conveniencia de dictar o modificar una norma legal o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

1993 (2.200 ptas.).

1994 (en prensa).

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (agotado).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Situación penitenciaria en Cataluña» (agotado).

«Menores» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial de los extranjeros en España» (1.700 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

Fuera de colección

«VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo» (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.).

Distribuye:

LA LIBRERIA DEL BOE

Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Teléf. 538 22 95

DOR, S. L.

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Teléf. 380 28 75

CUADERNOS CONSTITUCIONALES

DE LA CÁTEDRA FADRIQUE FURIÓ CERIOL

9/10

Estudios
de Historia, Política y Derecho
en Homenaje a
JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA

Con las contribuciones de
FRANCISCO ASTARLOA VILLENIA

ANTONIO COLOMER VIADEL

FÉLIX CRESPO HELLÍN

CARLOS FLORES JUBERÍAS

VICENT FRANCH I FERRER

JOAQUÍN GARCÍA MORILLO

MARIANO GARCÍA PECHUÁN

VICENTE GARRIDO MAYOL

MANUEL MARTÍNEZ SOSPEDRA

ARTEMI RALLO LOMBARTE

M.^a JOSEFA RIDAURA MARTÍNEZ

REMEDIÓ SÁNCHEZ FÉRRIZ

Suscripciones:
(4.000 ptas. o 35 USD / Año)

Información:
D. de Derecho Constitucional
de la Universidad de Valencia
Facultad de Derecho.
Avenida de Blasco Ibáñez, 30.
46071 Valencia (España)

Tels.: (96) 386 44 55
Fax: (96) 386 44 39
e-mail: carlos.flores@uv.es

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

REVISTA VALENCIANA D'ESTUDIS AUTONÒMICS

N.º 15 - FEBRERO/MAYO 1996 - REVISTA CUATRIMESTRAL

Director: Ramón Martín Mateo

Coordinador General: Rafael Blasco Castany

Secretario de Redacción: Vicente Pérez Plaza

Presidencia de la Generalitat Valenciana

C/ Caballeros, 9. 46003-Valencia. Tel.: (96) 386 34 43. Fax: (96) 386 61 37

ESTUDIOS

- **Tema Monográfico: Sociología electoral de la Comunidad Valenciana**
por Vicent Franch i Ferrer, Manuel Martínez Sospedra, Rafael Bellver Sáez, Josep M^a Felip i Sardà, Eugenia Doménech Ferrando, María Orts Marcet, Joaquín Martín de Cubas, M^a Vicenta García Soriano y Margarita Soler Sánchez
- **Universidad, economía de mercado y sociedad de la información**
por Emilio Fontela Montes
- **Gobierno local y políticas públicas en la España de los 90**
por Joan Subirats i Humet
- **Problemas financieros de los entes locales**
por Joan Martín Queralt
- **La segunda reforma urgente de la Ley del Jurado**
por Vicente Gimeno Sendra
- **La promoción de la Teconología al servicio de la Innovación**
por Pedro Vera Luna

OTRAS SECCIONES

- **Notas y Comentarios, Información Institucional**
(Crónica Parlamentaria, Jurisprudencia territorial y Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional),
Documentación europea, Bibliografía.

PRECIOS: Números sueltos2.500 ptas.
 Suscripción anual.....7.000 ptas.
 Suscripción 2 años12.000 ptas.

DOCUMENTACION JURIDICA

Jurisprudencia para pleitos laborales

En especial contra
la administración

Francisco García Gómez de Mercado
Abogado del Estado

80



MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

Secretaría General Técnica

ANUARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO

(Nueva Epoca)

Sumario del tomo XI (1994)

PRESENTACION

- I. UNIVERSALIDAD Y RELATIVISMO DE LOS VALORES JURIDICOS
- II. ESTUDIOS
 - 1. Derecho, ética y política.
 - 2. Ciencia del Derecho.
 - 3. Historia del pensamiento jurídico.
- III. DEBATES
- IV. INFORMACIONES
- V. CRONICA BIBLIOGRAFICA
- VI. CRITICA BIBLIOGRAFICA

•

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.500 Ptas.
Tomo atrasado	4.200 Ptas.
Extranjero	3.700 Ptas.
Tomo atrasado	4.400 Ptas.

•

Pedidos

**CENTRO DE PUBLICACIONES
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Sumario del tomo LXIII-LXIV (1993-1994)

ESTUDIOS

- Bartolomé Clavero: «Beati dictum»: Derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden.
- José Luis Bermejo Cabrero: En torno a las Cortes del Antiguo Régimen.
- Salustiano de Dios: Libertad de voto y privilegios procesales de los procuradores de las Cortes de Castilla (siglos XVI-XVII).
- Antonio Rumeu de Armas: El jurista Gregorio López, alcalde mayor de Guadalupe, consejero de Indias y editor de las «Partidas».
- Alfonso Otero: Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval.
- Alicia Fiestas Loza: El censo consignativo, según una fórmula castellana del Antiguo Régimen.
- Jesús Vallejo: Ortografía y heterografía constitucionales (1869).
- Manuel Torres Aguilar: La pena de exilio: sus orígenes en el Derecho romano.
- Francisco Javier Palao Gil: La legislación foral valenciana en materia de amortización eclesiástica: estudio normativo.
- José María Vallejo García-Hevia: Campomanes y la Real Compañía de Filipinas: sus vicisitudes de organización y funcionamiento (1790-1797).

DOCUMENTOS

- Teresa Vila Vilar: Los pleitos colombinos.
- Vicente Graullera Sanz: El fuero universitario en la Valencia del XVI.
- Santos M. Coronas González: El libro de las fórmulas de juramento del Consejo de Castilla.

MISCELANEA

- Josep Ginesta-Amargós: La supervivencia de las servidumbres aparentemente extinguidas: comentarios a D. 8.3.31 Jul. 2 ex min.
- José Luis Bermejo Cabrero: Primeras ediciones de la Nueva Recopilación.
- Elena Serrano García: Los empleos en la caballeriza de la reina durante el reinado de Carlos II.

HISTORIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.420 Ptas.
Tomo atrasado	6.950 Ptas.
Extranjero	6.500 Ptas.
Tomo atrasado	7.100 Ptas.

•
Pedidos y suscripciones

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori:

GIOVANNI MIELE • MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettori:

SABINO CASSESE

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano

Abbonamento annuo:

Italia, L. 140.000 - Estero, L. 210.000

Sommario del fascicolo n.º 3 (1995)

ARTICOLI

LUCIO FRANZESE: *Autonomia ed eteronomia nel pubblico impiego: riflessioni sui mutamenti in atto nel diritto pubblico italiano.*

GAETANO D'AURIA: *La «funzione legislativa» dell'amministrazione.*

BERNARDO GIORGIO MATTARELLA: *L'evoluzione della disciplina del procedimento amministrativo in Francia.*

NOTE

SABINO CASSESE: *Alla ricerca del Sacro Graal. A proposito della rivista Diritto pubblico.*

AUGUSTO SINAGRA: *Funzione pubblica nazionale e funzione pubblica internazionale.*

RIVISTA BIBLIOGRAFICA.

NOTIZIE. LIBRI RICEVUTI. RIVISTE RICEVUTE

**REVISTA DEL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCION

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 Madrid (España)

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**



9 778402 115745